

DIARIO OFICIAL

Año XLV

Bogotá, miércoles 1.º de Diciembre de 1909

Número 13851

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley número 52 de 1909, por la cual se deroga el Decreto Legislativo número 26 de 1906 (sobre Caja de Recompensas a empleados de Correos y Telégrafos), y se fija el personal de la Sección de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones	523
Ley número 53 de 1909, sobre términos administrativos y prescripción de ciertas acciones en cuanto a contratos celebrados con el Gobierno	533
Ley número 54 de 1909 por la cual se determinan las rentas nacionales y lo que constituye el servicio público nacional	533
Ley número 55 de 1909, que concede un auxilio a las ciudades de Ocaña y Girón y al Municipio de Chiriquí	534
PODER EJECUTIVO	
Nota de Su Excelencia el Presidente de la República al Presidente del Senado	534
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
Solicitud de patente de privilegio	534
CORTE DE CUENTAS	
Autos	534
Avisos oficiales	533

Poder Legislativo

LEY NUMERO 52 DE 1909

(27 DE NOVIEMBRE)

por la cual se deroga el Decreto Legislativo número 26 de 1906 (sobre Caja de Recompensas a empleados de Correos y Telégrafos), y se fija el personal de la Sección de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Derógase el Decreto Legislativo número 26 de 1906 y las demás disposiciones dictadas sobre Cajas de Recompensas del Ramo Postal y Telegráfico.

Artículo 2.º Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se devolverá a los empleados del Ramo Postal y Telegráfico lo que hayan consignado por razón del dos por ciento de sus sueldos para el fondo de la Caja arriba indicada.

Parágrafo. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los empleados que hubieren ya recibido recompensa ó que tengan derecho a ella, conforme al artículo siguiente.

Artículo 3.º A los empleados de Correos y Telégrafos a quienes falte menos de un año para tener derecho a recompensa, les será reconocido este derecho como si hubieran cumplido el tiempo exigido por el Decreto. El mismo derecho se reconoce a los empleados a quienes sólo falte un año ó menos para cumplir el término de recompensa allí señalado y a quienes se haya retirado del empleo por causas distintas de mala conducta.

Parágrafo. Si los fondos de la Caja de Recompensas fueren insuficientes, el pago de la devolución del dos por ciento se hará a prorrata del tiempo servido, y si quedare sobrante después de dar cumplimiento a esta Ley, dicho sobrante ingresará a la Tesorería General de la República.

Artículo 4.º Las diligencias sobre devolución del dos por ciento se adelantarán en papel común, y tanto de ellas como de las recompensas de que trata el artículo 3.º conocerá el Director General de Correos y Telégrafos.

Artículo 5.º Son aplicables a los empleados de los Ramos Postal y Telegráfico las disposiciones vigentes sobre jubilación por servicios prestados a la República. De las solicitudes de pensiones de esta clase no comprendidas en el artículo 3.º, lo mismo que de cualquiera otra clase de pensiones ó recompensas y de las reclamaciones pendientes ó que se introduzcan, por suministros ó expropiaciones en la última guerra, conocerá la Sección que hoy estudia algunos de estos asuntos en el Ministerio de Hacienda; Sección que constará del siguiente personal: dos miembros, con la asignación mensual de ciento cincuenta pesos (\$ 150) cada uno; el Fiscal, ciento veinte pesos (\$ 120); un Escribiente para cada uno de los empleados anteriores, con cincuenta pesos (\$ 50) cada uno; el Secretario, con cien pesos (\$ 100); el Portero Escribiente, con treinta y cinco pesos (\$ 35).

Artículo 6.º Esta Ley regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

N. G. INSIGNARES

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 27 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho,

BERNARDO ESCOVAR

LEY NUMERO 53 DE 1909

(27 DE NOVIEMBRE)

sobre términos administrativos y prescripción de ciertas acciones en cuanto a contratos celebrados con el Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Las Resoluciones con carácter definitivo que dicten los Ministros del Despacho Ejecutivo, en asuntos de sus respectivos Ministerios, pueden ser reconsideradas y revocadas por los mismos funciona-

narios, a petición del interesado respectivo, ó de su apoderado, siempre que dicha petición se haga dentro del término de treinta días, contados desde la fecha en que tales Resoluciones hayan quedado notificadas.

Artículo 2.º Si transcurridos quince días desde la fecha de una Resolución, ésta no pudiere notificarse personalmente al interesado, ó a su apoderado legal, se notificará por medio de un edicto, en papel común, que durará fijado en lugar público del respectivo despacho, por el término de quince días, y se publicará inmediatamente en el *Diario Oficial*, por una sola vez. Transcurridos treinta días útiles desde la fecha de la publicación del edicto en el *Diario Oficial*, sin que se haya hecho reclamación alguna, la Resolución quedará ejecutoriada.

Artículo 3.º Los interesados deben intentar las acciones civiles que para ellos emanen de las decisiones de que hablan los artículos anteriores, dentro del plazo de seis meses comunes, contados desde la ejecutoria de la respectiva decisión. Vencido este término, sin que los interesados hayan hecho reclamación alguna, se presumirá que han renunciado toda acción civil, y la Nación quedará libre de responsabilidad por perjuicios. El término para la reclamación será doble respecto de las personas enumeradas en el artículo 2530 del Código Civil.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no comprende las resoluciones administrativas dictadas en asuntos entre particulares, los cuales podrán intentar las acciones civiles respectivas, conforme al derecho común.

Artículo 4.º En todo contrato que el Gobierno celebre sobre construcción de obras, ejecución de hechos, u otros análogos, se estipulará precisamente una cláusula penal pecuniaria, para el caso en que el contratista faltare al cumplimiento del contrato, por su culpa.

Artículo 5.º Cuando no se hayan estipulado causales de caducidad en contratos de las clases mencionadas en el artículo anterior, el Ministerio respectivo podrá declarar ésta cuando los contratistas faltaren al cumplimiento de ellos, y esta falta les sea imputable.

Dada en Bogotá, a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

N. G. INSIGNARES

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 27 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho,

BERNARDO ESCOVAR

LEY NUMERO 54 DE 1909

(27 DE NOVIEMBRE)

por la cual se determinan las rentas nacionales y lo que constituye el servicio público nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Son Rentas Nacionales las siguientes:

Derechos de Aduana; Derechos de Puerto (Faros, Tonelaje y Lastres); Derechos de Sanidad; Derechos Consulares; Correos; Telégrafos; Lazareto; Productos de Ferrocarriles; Bienes Nacionales; Patentes de Privilegio; Salinas Terrestres; Salinas Marítimas; Minas de Esmeralda de Muzo y Coscuez; Minas de Santa Ana y La Manta, Supía y Marmato; Derechos sobre Minas; Papel Sellado y Timbre Nacional; Cigarrillos; Fósforos; Ingresos Varios; Tierras Baldías; Bosques Nacionales; Marcas de Fábrica y de Comercio; Impuesto Fluvial; Aprovechamientos; Vigencias Anteriores.

Artículo 2.º El servicio público nacional a que se refiere el artículo 203 de la Constitución, comprende los siguientes Ramos:

Presidencia de la República y Ministerios del Despacho; Congreso; Servicio Diplomático y Consular; Ejército; Policía Nacional; Poder Judicial y Ministerio Público; Deuda Pública Nacional; Recaudación y Manejo de Rentas Nacionales; Corte de Cuentas; Estadística Nacional; Instrucción Pública Profesional; Misiones Católicas; Correos y Telégrafos; Lazaretos; Obras Públicas; Gastos Electorales Nacionales; Presidios y Reclusiones; Intendencias Nacionales y Colonias Penales.

Parágrafo. Todos los demás gastos no incluidos en el artículo anterior corresponden a los Departamentos y Distritos, en conformidad con la ley y las ordenanzas departamentales.

Parágrafo. Los Juzgados y Personeros Municipales continuarán a cargo de los Municipios.

Dada en Bogotá, a veintidós de Noviembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

FRANCISCO MONTAÑA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 27 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Instrucción Pública encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

MANUEL DAVILA FLOREZ

LEY NUMERO 55 DE 1909

(27 DE NOVIEMBRE)

que concede un auxilio á las ciudades de Ocaña y Girón y al Municipio de Chinú.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Concédese un auxilio de diez mil pesos (\$ 10,000) oro, del Tesoro Nacional, para ayudar á reparar los daños causados á la ciudad de Ocaña por la avenida del río vecino.

Artículo 2.º El Consejo Municipal de Ocaña recibirá la expresada suma y empleará la mitad de ella en socorrer á los damnificados y la otra mitad en construir alguna obra que ponga la ciudad á cubierto de futuras avenidas del mismo río.

Artículo 3.º El Consejo Municipal rendirá cuenta comprobada de la inversión de dicha suma á la Corte del Ramo.

Artículo 4.º Auxíliase igualmente á la ciudad de Girón con la suma de cinco mil pesos (\$ 5,000) oro para favorecer á las víctimas que hizo la avenida del río de Oro y de la quebrada de *La Iglesia*, sucedida el 29 de Octubre último, como también para reconstruir los puentes que derribó la misma avenida.

Artículo 5.º El cobro de esta suma será gestionado por el Tesorero General del Departamento de Bucaramanga ó por el de Santander, en su caso, y su inversión la decretará el Gobernador del mismo Departamento, sobre la base de no destinar menos de dos mil pesos (\$ 2,000) oro, para el auxilio de las víctimas que hizo la avenida, teniendo en consideración los recursos de las mismas, y rindiendo cuenta comprobada á la Corte del Ramo.

Artículo 6.º Concédese también al Municipio del Chinú un auxilio de seis mil pesos (\$ 6,000) oro, que serán tomados del Tesoro Nacional.

Parágrafo. El Gobierno pondrá la suma expresada á disposición del respectivo Consejo Municipal, el cual, de acuerdo con el Gobernador correspondiente, la empleará en favor de las mejoras materiales de dicho Municipio.

Artículo 7.º Las cantidades de dinero á que se refiere la presente Ley se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la vigencia próxima.

Dada en Bogotá, á veintidós de Noviembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

FRANCISCO MONTAÑA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 27 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho,

BERNARDO ESCOVAR

Poder Ejecutivo

NOTA

de Su Excelencia el Presidente de la República al Presidente del Senado.

Presidencia de la República—Bogotá 30 de Noviembre de 1909.

Señor:

Tengo el honor de manifestar á usted, para conocimiento de esa honorable Cámara, que el Gobierno ha determinado retirar de la consideración del Congreso todos los asuntos que no hubieren sido despachados, definitivamente, antes de las cuatro de la tarde del día 11 del mes de Diciembre próximo venidero.

Aprovecho esta ocasión para encarecer al Congreso que se digne prestar atención preferente á las reformas constitucionales y al proyecto de ley sobre presupuestos para 1910.

Dios guarde á usted.

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho,

BERNARDO ESCOVAR

Al señor Presidente del honorable Senado.

En la ciudad.

Ministerio de Obras Públicas

SOLICITUD

DE PATENTE DE PRIVILEGIO

Señor Ministro de Obras Públicas—En su Despacho.

Atentamente me permito solicitar de Su Señoría se sirva concederme patente, de conformidad con la Ley 35 de 1869 "sobre patentes de invención, mejora ó introducción de nuevas industrias," para introducir al país un nuevo sistema de curtir cueros, el más moderno de cuantos hoy se conocen. La patente la solicito por el término de veinte años; pero Su Señoría, en vista de la descripción y diseños que presentaré oportunamente, juzgará si conviene otorgarla por ese tiempo ó por uno menor. Actualmente, y con los procedimientos que se emplean en Colombia, se invierte un término de seis meses, poco más ó menos, en la operación de curtir cueros, y con el nuevo procedimiento que deseo introducir sólo se emplearán cuarenta y ocho horas, lo que, como Su Señoría bien comprende, propenderá en gran manera por el adelanto de esta industria en el país.

Acompaño el recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, del cual consta que he consignado en dicha Oficina la suma que la ley señala para hacer la solicitud, y estoy listo á cumplir las demás disposiciones de la precitada Ley y las otras que Su Señoría, con el claro criterio que lo distingue, tenga á bien dictar sobre el particular.

Soy de Su Señoría, con todo respeto, atento seguro servidor,

Ignacio Aurelio Rodríguez.

Bogotá, Octubre 28 de 1909.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, Octubre 30 de 1909

Publíquese la precedente solicitud en el *Diario Oficial* junto con el recibo que se acompaña, y exíjase del peticionario llene todas las demás disposiciones de la ley sobre la materia para obtener la patente que solicita.

El Ministro, CARLOS J. DELGADO

Tesorería General de la República—Número 3922—Por \$ 0-20 oro—Oficina de Recaudación—Caja—Bogotá, 30 de Octubre de 1909.

Consignó el señor Ignacio Aurelio Rodríguez, mayor de edad y vecino de este Distrito Capital, la suma de veinte centavos (\$ 0-20) oro como parte de los derechos de título de la patente de privilegio que va á solicitar por el término de veinte años para introducir al país un nuevo sistema de curtir cueros.

El Cajero Auxiliar,

Parmenio Martínez O.

Corte de Cuentas

AUTOS

Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Pasto.

Corte de Cuentas—Sección 2.—Número 202. Bogotá, 30 de Octubre de 1909.

Dice así el artículo 2002 del Código Fiscal: "Los responsables del Erario, de que habla el artículo 1994, formarán cada mes sus cuentas y las remitirán á la Oficina General de Cuentas, con un inventario por duplicado, para que sean examinadas y fenecidas provisionalmente, y al fin de cada año económico cortarán su cuenta general, que remitirán á la misma Oficina con los libros originales que la componen, los comprobantes respectivos y el balance general, para su examen y fenecimiento definitivos."

El responsable de la cuenta de 1906 de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Pasto, Lucas B. Vergara, rindió una á una las cuentas mensuales, que le fueron fenecidas, y últimamente la cuenta general, de cuyo fenecimiento se trata en el presente auto. Dejó así cumplida la disposición legal que se citó.

Los componentes de la cuenta general son los que determina el mismo artículo del Código, que han llegado completos á la Corte en la cuenta de que se trata.

Para fandar debidamente el auto de la cuenta general es preciso analizar uno á uno los juicios de las cuentas mensuales, lo que da el resultado que pasa á expresarse:

Enero—Rendida el 26 de Julio de 1906 (diligencia de registro de la Secretaría, folio 1.º del juicio de la cuenta). Fenecida por el Magistrado doctor Francisco García Rico, provisionalmente, por auto número 4 de 10 de Julio de 1907 (folio 7 del juicio). No hubo cargo ni multa. Ejecutoriado por publicación en el *Diario Oficial*.

Febrero—Rendida el 28 de Agosto de 1906 (diligencia de registro, folio 2 del juicio). Fenecida provisionalmente, sin cargo ni multa, por el mismo Magistrado, por auto número 407 de 10 de Julio de 1907. Ejecutoriado por la misma causa que el anterior. (El auto de fenecimiento figura en el folio 4 del juicio).

Marzo—Rendida el 18 de Septiembre de 1906 (diligencia de registro, folio 1.º del juicio). Fenecida por auto número 408 de 11 de Julio de 1907, sin cargo ni multa (folio 5 del juicio). Ejecutoriado por la misma causa.

Abril—Rendida el 14 de Noviembre de 1906 (diligencia de registro de la Secretaría, folio 1.º del juicio). Con fecha 12 de Julio de 1907 el Magistrado doctor Francisco García Rico dictó el auto de glosas número 409. Este auto fue debidamente notificado, según lo expresa el oficio ó memorial número 131 de 19 de Agosto de 1907 (folio 7 del juicio).

En este memorial contesta el responsable las glosas que contiene el auto referentes, la primera, á la corrección de un abono de que habla la diligencia de visita del mes anterior; la segunda, relativa á la remesa de \$ 1,800 oro de la Tesorería General y el comprobante de esta partida son nóminas por sueldos atrasados del Poder Judicial de Pasto y Obando. El Magistrado observa, con sobrada justicia, que en este particular debe atenderse lo dispuesto en el Decreto número 789 de 10 de Julio de 1905, especialmente lo que contiene el artículo 12.

El responsable, en su contestación, expresa lo siguiente respecto á la primera observación: "Que en las cuentas subsiguientes á la observada figuran las correcciones mandadas practicar por el Jefe de la Sección de Hacienda

del Departamento," y lo comprueba con la copia de la partida adicional que figura en la cuenta de Diciembre por \$ 0-25 como completo del valor del giro que se observó, y con el comprobante del reintegro de diez pesos que hizo Antonio Narváez, que tomó de más en pago del sueldo de Secretario del Juzgado en Mayo.

Respecto á la segunda habla así el responsable:

"Como remesa de la Tesorería General y por conducto del señor Rafael Orduz fueron entregados en esta Oficina los documentos que como comprobantes de las operaciones descritas en los libros de esta Administración, acompañé con la nota remisoria número 2903 de 22 de Noviembre de 1904 á los comprobantes de la cuenta de Abril en referencia. Procedí con la persuasión de que tales documentos fueron pagados en la Administración General, y para sentar las operaciones de descargo, ya que se dio entrada en caja como remesas, tuve en cuenta la contestación que el señor Administrador General de Hacienda dio á mi consulta hecha por medio de mi telegrama número 207 de 25 de Septiembre de 1905.

"Acompaño la copia de estas comunicaciones."

Efectivamente acompaña como comprobantes:

a) Copia debidamente autorizada por el Jefe de la Sección de Hacienda del Departamento, del oficio de fecha 12 de Septiembre de 1905, en el cual acusa recibo de los "documentos ó nóminas de los empleados del Poder Judicial de este Circuito y que corresponden á vigencias expiradas, valiosos de la suma de ciento ochenta mil pesos (\$ 180,000) papel moneda.... Esta suma figurará como remesa de esa Oficina...."

b) Un telegrama del Administrador General de Hacienda, en que solicita el recibo que debe expedir al señor Rafael Antonio Orduz, "por remesa representada documentos créditos públicos (sic) que entregó su Oficina (la de Pasto) el señor Justo Guerra. Urge este envío.

"MARTIN RESTREPO MEJIA."

c) Copia de un telegrama del Administrador de Hacienda de Pasto, en el cual consulta al Administrador General al á esos documentos "las de entrada y salida en cuentas créditos públicos (sic) que entregó su Oficina (la de Pasto) el señor Justo Guerra. Urge este envío.

Este telegrama, debidamente autenticado, tiene fecha 25 de Septiembre de 1905.

d) Telegrama número 1902 del Administrador General al de Hacienda Nacional de Pasto, contestación al anterior, que dice:

"Al cargarse de remesa ha debido afectar propio tiempo cuenta de capítulo por el gasto. Describa operación pago conforme prescripciones legales.

"MARTIN RESTREPO MEJIA."

(Folio 15 del juicio).

Resulta de lo que se copia:

1.º Que el Administrador de Hacienda de Pasto recibió, enviadas por el Administrador General de Hacienda, unas nóminas del Poder Judicial referentes á vigencias anteriores;

2.º Que el Administrador de Pasto creyéndolos pagados ya aquí por la Administración General de Hacienda, lo recibió como dinero, haciendo en la Caja el asiento correspondiente;

3.º Que consultado el punto con el Administrador General por el responsable de Pasto en lo relativo á la imputación, éste se limitó á ordenar el descargo correspondiente y que se describiera la operación de acuerdo con las disposiciones legales. Es decir, que no resolvió de una manera precisa la consulta.

Tenía pues el señor Administrador General de Hacienda conocimiento perfecto del valor de los documentos, y sin embargo pagó en dinero aquí y no hizo observación alguna á la operación descrita por el Administrador de Pasto, que le fue consultada. Hizo más: incluyó entre las remesas en dinero ésta que bien sabía que no lo era. Por su parte el Administrador de Pasto ha debido describir la operación como de una remesa en documentos de crédito, convirtiéndolos en una libranza y mandarlos á la Tesorería ó Administración General para que en esta Oficina fueran convertidos en pagares del Tesoro, haciendo el descargo correspondiente de la operación así verificada. De esta manera habría cesado por completo toda responsabilidad de su parte, obligando al Administrador General á describir en sus libros la remesa debidamente. No habiéndolo verificado así, no fue, como dice el responsable, una simple operación de contabilidad la que verificó: fue un verdadero pago en dinero, pues la Tesorería lo comprendió en una remesa de dinero.

Para aclarar totalmente el punto el Magistrado dirigió á la Presidencia de la Corte la nota número 1.º de 8 de Enero de 1908, soli-